



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	TUTELA
RADICADO	700013110001-2024-00329-00
ACCIONANTE	JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA
ACCIONADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMISION

La presente acción de tutela ha sido impetrada directa y virtualmente el día 01 de agosto de 2024, según reparto de la misma fecha, por el señor **JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.542.967** en nombre propio contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta violación al derecho al debido proceso, al trabajo la vida y al acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

De otra parte, encuentra esta instancia que eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales y jurídicas, por lo que, en virtud de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se procederá a vincular **1.)** La Escuela Superior De Administración Pública - ESAP, entidad que está a su cargo el desarrollo del proceso de selección, **2.)** Aspirantes al cargo de DIRECTOR REGIONAL DEL SENA dentro del proceso de selección "*Identificar A Los Candidatos Más Idóneos Para Ocupar Los Cargos De Directores Regionales Y Subdirectores Dentro De La Institución*" - Resoluciones 01-01554 De 2023 Y 01-01555 De 2023, **3.)** A los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado concurso y **4.)** al Ministerio del Trabajo entidad a la cual se encuentra abscrita el SENA.

Igualmente, se ordenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto.

Ahora, con respecto a la medida solicitada el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sin embargo, se evidencia que para el presente caso la medida provisional recae sobre el objeto de la tutela el cual será analizada al momento de dictar la respectiva Sentencia, así mismo, no se cuenta con el acervo probatorio que viabilice dicha petición. En consecuencia, se **DECIDE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. PRACTICAR las siguientes pruebas: Tener como tal(es) el(los) documento(s) efectivamente anexo(s) virtualmente al libelo, cuyo valor probatorio se dará al emitirse el fallo.

TERCERO: Dese a la presente solicitud, trámite preferente y sumario.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: VINCULAR a: **1.)** La Escuela Superior De Administración Pública - ESAP, entidad que está a su cargo el desarrollo del proceso de selección, **2.)** Aspirantes al

cargo de DIRECTOR REGIONAL DEL SENA dentro del proceso de selección “*Identificar A Los Candidatos Más Idóneos Para Ocupar Los Cargos De Directores Regionales Y Subdirectores Dentro De La Institución*” - Resoluciones 01-01554 De 2023 Y 01-01555 De 2023, **3.)** A los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado concurso y **4.)** al Ministerio del Trabajo entidad a la cual se encuentra abscrita el SENA.

SEXTO: OFICIAR a la partes accionadas, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, con el fin de que informe(n) al despacho detalladamente en forma clara y precisa, con fundamento en el escrito de tutela, que se le(s) remite virtualmente, todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente, aportando las pruebas documentales que estime pertinente. Lo anterior deberá(n) remitirlo dentro del término de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedor(es) a la imposición de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REQUERIR a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, Notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, así: **1.)** Aspirantes al cargo de DIRECTOR REGIONAL DEL SENA dentro del proceso de selección “*Identificar A Los Candidatos Más Idóneos Para Ocupar Los Cargos De Directores Regionales Y Subdirectores Dentro De La Institución*” - Resoluciones 01-01554 De 2023 Y 01-01555 De 2023 Y **2.)** A los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado concurso, informándoles que se les otorga el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de notificación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto.

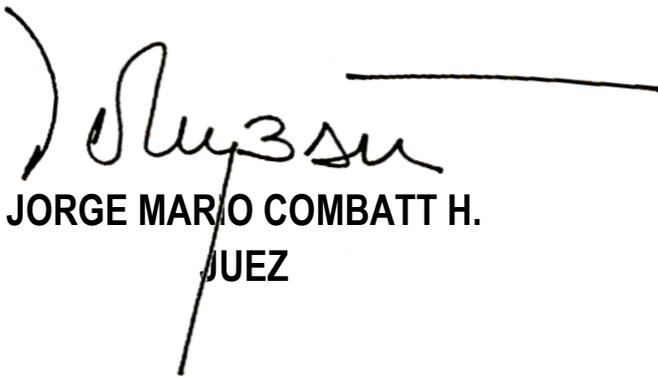
OCTAVO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada por las razones expuesta en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades

deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto.

DÉCIMO: Téngase al señor **JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.542.967**, para actuar en representación de los accionantes dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO COMBATT H.
JUEZ

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Sincelejo - Sucre
E. S. D.

REFERENCIA : **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

ASUNTO : **PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO // TRABAJO // ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

ACCIONANTE : **JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.542.967**

ACCIONADO : **ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, identificado con **NIT. 899.999.034-1**, Representado Legalmente por **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA** como Director General o a quien corresponda

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Representada legalmente por **MARGARITA CABELLO BLANCO** o a quien corresponda

JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 92.542.967**, domiciliado en la ciudad de **Sincelejo**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, comedidamente me permito **INCOAR ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a cargo del señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA**, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de notificación y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a cargo de **MARGARITA CABELLO BLANCO** o a quien haga sus veces al momento de notificación; por incurrir en una incuestionable **CONCULCACIÓN** a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO AL TRABAJO**, **DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TRANSPARENTE Y EFICIENTE** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental que considero ha sido vulnerado por acciones en las que incurre el **ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Para tal efecto, me permito presentar la Metodología Expositiva de la presente Acción Constitucional, de conformidad con el orden siguiente:

METODOLOGÍA DE LA EXPOSITIVA

1. Fundamentos de Hecho;
2. Derechos Fundamentales Violados;
3. Fundamentos de Derecho;
4. Conclusiones;
5. Procedencia de la Acción de Tutela;
6. Pretensiones;

7. Declaración bajo juramento;
8. Competencia;
9. Solicitud de medidas provisionales o cautelares;
10. Pruebas;
11. Notificaciones administrativas.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. - Que, el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** inició **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO** con el objetivo de **"IDENTIFICAR A LOS CANDIDATOS MÁS IDÓNEOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DENTRO DE LA INSTITUCIÓN"**, el cual fue formalizado a través de las **Resoluciones 01-01554 de 2023 y 01-01555 de 2023**.

SEGUNDO. - Que, aspiré al cargo de **DIRECTOR REGIONAL DEL SENA** dentro del proceso de selección meritocrático aperturado por la entidad, de esta manera, en el **Departamento de Sucre**, se llevó a cabo con total normalidad las fases del proceso de selección estipuladas en el punto 1.6 del **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023**¹, así las cosas, en agotamiento de los siguientes presupuestos se formalizó el procedimiento hasta la etapa previa de la conformación de la terna, quedando así:

1. Divulgación de la convocatoria (**Etapa Agotada**);
2. Inscripciones (**Etapa Agotada**);
3. Verificación de Requisitos Mínimos (**Etapa Agotada**);
4. Pruebas virtuales en ambiente controlado (**Etapa Agotada**);
- 4.1. Prueba de conocimientos (**Etapa Agotada**);
- 4.2. Prueba de habilidades blandas o socioemocionales (**Etapa Agotada**);
5. Prueba de Valoración de Antecedentes: (**Etapa Agotada**);
6. Prueba oral (Entrevista) (**Etapa Agotada**);
7. Conformación de las ternas (**Suspensión Del Proceso Meritocrático**).

TERCERO. – Que, en el marco del proceso meritocrático, se llevó a cabo una **Prueba Oral** como parte integral del Proceso de Selección, constituyendo una etapa fundamental del mismo. Sin embargo, respecto a dicha diligencia, únicamente dos personas, entre esas mi persona, solicitamos la revisión del material oral del cual se deriva la calificación de la entrevista. Esto con el objetivo de corroborar, de manera respetuosa, si la calificación otorgada fue adecuada en relación con el desempeño demostrado en la prueba. Es razonable y lógico plantear cuestionamientos, dado que solo dos personas solicitaron el material correspondiente para presentar reclamaciones sobre calificaciones que consideramos insuficientes en relación con nuestro desempeño en la prueba oral. En el Departamento de Sucre, se presentaron únicamente dos reclamaciones, siendo una de ellas la mía. Mi reclamación surge en virtud de la garantía procesal otorgada por los actos administrativos expedidos por la Dirección Nacional del SENA, debido a esto, decidí utilizar los medios procesales disponibles para verificar si mi inquietud respecto a la calificación estaba justificada, o si merecía una puntuación mayor. Esto se fundamenta en el principio rector de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que establece que la reevaluación de mi desempeño no puede resultar en una disminución de la calificación ya asignada.

¹ 1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases: 1. Divulgación de la convocatoria 2. Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Pruebas virtuales en ambiente controlado 4.1. Prueba de conocimientos 4.2. Prueba de habilidades blandas o socioemocionales 5. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Prueba oral (Entrevista) 7. Conformación de las ternas

CUARTO. - Que, la divulgación de la convocatoria está surtida como etapa agotada, y esta fue debidamente divulgada, cumpliendo con todos los requisitos establecidos y llegando a los candidatos potenciales a través de los medios oficiales y autorizados en la página web del **SENA**. Como también las Inscripciones, esta etapa dentro del cronograma se tiene como etapa agotada, ya que los aspirantes completaron sus registros en el tiempo estipulado. La inscripción se realizó de manera efectiva en el enlace <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, cumpliendo con toda la información requerida en la página web, desglosada de la siguiente manera:

1. Datos básicos.
2. Educación formal.
3. Experiencia laboral.
4. Experiencia docente.
5. Producción intelectual.
6. Experiencia investigativa.
7. Verificación de hoja de vida.

No obstante, es menester mencionar que, en virtud de la **Resolución 01-01778 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3.4 Y 8.4 DEL ANEXO DE LAS RESOLUCIONES NO. 01-1554 Y NO. 1555 DE 2023”**, cuya medición del factor experiencia quedó de la siguiente manera:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de <i>Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante</i>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de <i>Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos</i>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de <i>Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante</i>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Experiencia profesional relacionada en funciones de <i>Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos</i>	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

Fuente: Resolución 01-01778 de 2023 // <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Lists/MeritocraciaenelSENA/Resolucion%2001-01778%20 SC.pdf>

La **verificación de Requisitos Mínimos** se encuentra en etapa agotada, toda vez que la verificación se llevó a cabo de manera eficiente, asegurando que todos los candidatos cumplieran con las condiciones necesarias para continuar en el proceso.

Las **Pruebas Virtuales en Ambiente Controlado** se encuentran también en etapa agotada, en esta, los candidatos fueron evaluados en un ambiente controlado a través de dos pruebas distintas. La primera denominada **Prueba de Conocimientos**, ya agotada, permitió evaluar los conocimientos específicos de los candidatos, asegurando una competencia justa y rigurosa y la segunda prueba, titulada **Prueba de Habilidades Blandas o Socioemocionales**, también agotada, se enfocó en evaluar las competencias socioemocionales de los aspirantes, esenciales para el desempeño en los cargos ofertados.

En igual sentido, la **Prueba de Valoración de Antecedentes** se encuentra en etapa agotada, en esta, se revisaron y valoraron los antecedentes de los candidatos, considerando su experiencia laboral, educación formal, experiencia docente, producción intelectual y experiencia investigativa.

En la **Prueba Oral (Entrevista)**, las entrevistas se realizaron como estaba previsto, permitiendo evaluar las competencias comunicativas y personales de los aspirantes, asegurando una selección basada en un análisis integral de sus capacidades, midiéndolos en entrevista grupal e individual, además de generar interacción con la metodología STAR.

Actualmente el Proceso de Selección se encuentra en la etapa de conformación de las ternas, sin embargo, se dictaminó la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO MERITOCRÁTICO**.

QUINTO. - Que, el Proceso de Selección Meritocrático en Sucre ha transcurrido con total normalidad, cumpliendo cabalmente con todas las directrices y lineamientos resolutivos expedidos por la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SENA**, desde la divulgación de la convocatoria hasta la realización de las pruebas orales, todas las etapas se han desarrollado conforme al cronograma establecido, garantizando así la idoneidad y competencia de los candidatos.

La excepción formal en este contexto se fundamenta en el hecho de que no es procedente suspender el proceso de selección a nivel nacional tomando en consideración las irregularidades presentadas solo en los departamentos de Santander y Cesar. Es importante destacar que las seccionales, por factor territorial, son autónomas en relación con la Administración Regional, en Sucre, se ha demostrado que se han cumplido rigurosamente con todas las etapas del proceso, respetando los cronogramas y asegurando la transparencia y equidad en cada fase del mismo.

En este sentido, la Regional de Sucre ha gestionado el proceso de selección con total normalidad, sin que se haya despertado alarma alguna en materia de función pública con relación a la vigilancia que ejerce la Procuraduría en la medida que el órgano de control pueda exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la seccional. Esto se mantiene incluso después de la terminación del contrato interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), donde se demuestra la idoneidad de la seccional para gestionar la tramitología correspondiente a cada candidato en razón a sus derechos amparados bajo el estado social de derecho promovido por este establecimiento público de orden nacional.

La Regional de Sucre ha continuado el proceso con total transparencia y en virtud de los derechos de todos los aspirantes, esto garantiza que el proceso de selección se realice de manera justa y equitativa, asegurando que los candidatos más idóneos sean seleccionados para los cargos ofertados. Por tanto, la suspensión del proceso de selección a nivel nacional, basándose en las anomalías de solo dos departamentos, resulta injustificada y perjudicial para las seccionales que han cumplido adecuadamente con el proceso. La autonomía administrativa de las seccionales debe ser respetada, y es fundamental reconocer que en Sucre se han empleado las directrices nacionales de manera cabal y efectiva.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

2.1. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Con relación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, se advierte que, en el caso específico, entre los derechos fundamentales vulnerados por la parte accionada se encuentra el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Norma Superior, el cual reza así:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea*

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

De lo anterior se desprende que, la detención indebida del proceso de escogencia de los Directores Regionales del **SENA** afecta gravemente los procedimientos establecidos y los tiempos razonables para la resolución del proceso de selección que se está adelantando, de esta manera, dentro del marco de la decisión en lo que respecta la suspensión del proceso de mérito en la conformación de la terna a nivel territorial o en su defecto, en los departamentos donde ha transcurrido y se ha respetado el cronograma del examen de mérito de forma idónea, vulnera el debido proceso, ya que la aplicabilidad de este derecho implica el cumplimiento estricto de los procedimientos legalmente establecidos para la selección de cargos públicos.

La interrupción sin causa justificada del proceso de selección del **SENA** contraviene las normas y procedimientos previamente definidos, generando una situación de incertidumbre y afectando la transparencia y regularidad del proceso, no obstante, que dentro de la aplicabilidad del derecho irrespetado, se exige que los trámites y procedimientos se realicen en un plazo razonable. La detención arbitraria del proceso de selección resulta en retrasos que no solo prolongan innecesariamente la incertidumbre de los candidatos, sino que también impiden la rápida resolución del proceso, afectando la eficiencia administrativa y el derecho de los candidatos a obtener una decisión oportuna, ya que está intrínsecamente ligado a la seguridad jurídica, que requiere que las actuaciones administrativas se lleven a cabo de manera predecible y conforme a las normas vigentes.

En igual sentido, la detención del proceso de selección debe estar debidamente motivada y justificada, con base en razones objetivas y legales. La ausencia de una justificación clara y razonable para la interrupción del proceso vulnera el principio de legalidad y transparencia, esenciales para garantizar un debido proceso.

Por todo lo anterior, los candidatos tienen derecho a ser escuchados y a presentar sus argumentos en cualquier etapa del proceso de selección. La detención del proceso sin brindar a los candidatos la oportunidad de ser informados de las razones y de presentar sus observaciones constituye una negación de este derecho fundamental. En consecuencia, valorando todos los hechos jurídicamente relevantes a la hora de componer una precisión jurídica, nos arroja un marco innegablemente nugatorio a los derechos fundamentales, ya que con relación a las motivaciones poco fundadas, dentro de un carácter compositivo para generar la motivación del acto administrativo expedido, el cual suspendió el concurso, no dirimió ni siquiera, en forma alguna, las reclamaciones que hicieron los candidatos, debido a que en virtud a la transparencia y al principio rector de nuestra patria, la democracia, el proceso de selección fue blindado con la participación pertinente de los candidatos, donde en virtud de sus intereses, podrían apelar una decisión valorativa e impetrar reclamaciones para salvaguardar sus derechos correspondientes.

2.2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO

La detención indebida del proceso de escogencia de los directores regionales del SENA vulnera el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*”

Por lo anterior, el derecho al trabajo incluye la **posibilidad de acceder a un empleo digno y estable**. La detención injustificada del proceso de selección impide que los candidatos seleccionados puedan concretar su acceso a los cargos para los cuales han sido evaluados y considerados aptos. Esto frustra sus expectativas laborales y profesionales, afectando su derecho a obtener un empleo digno dentro del **SENA**.

Debido a lo anterior, la detención arbitraria del proceso de selección genera incertidumbre y ansiedad entre los candidatos, quienes no saben cuándo o si se retomará el proceso, afectando su estabilidad emocional y profesional, los candidatos que han participado en el proceso de selección tienen expectativas legítimas de que el mismo se desarrollará conforme a las reglas y en un plazo razonable. La detención del proceso sin justificación válida frustra estas expectativas, afectando la confianza de los candidatos en los procedimientos administrativos y en su derecho a participar en condiciones de igualdad y transparencia, además que la incertidumbre generada por la detención del proceso puede tener un impacto económico y personal significativo en los candidatos. Muchos de ellos pueden estar esperando el resultado del proceso para tomar decisiones importantes en sus vidas profesionales y personales. La interrupción injustificada del proceso afecta su planificación y estabilidad económica.

2.3. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El numeral 7° del Artículo 40 de la Norma Superior, hace énfasis en el derecho constitucional al acceso a cargos públicos, indicando:

*“(…) **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (…)”*

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-386 de 2022², aborda el Derecho al acceso a cargos públicos, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.” (…)”

Así las cosas, la detención del proceso puede tener un impacto económico y personal significativo en los candidatos, debido a que nos encontramos a la espera del resultado del proceso para tomar decisiones importantes en nuestras vidas profesionales y personales. La interrupción injustificada del proceso afecta la planificación y estabilidad económica, amparándonos en que los procesos de selección en el sector público se basan en los principios de mérito y capacidad, sin embargo, esta interrupción injustificada del proceso de selección desvirtúa estos principios, ya que impide que los candidatos que han demostrado sus competencias y capacidades a través de las evaluaciones puedan acceder a los cargos que merecen.

El derecho de acceso a cargos públicos debe ejercerse en un marco de seguridad jurídica, donde los procedimientos y resultados sean predecibles y confiables. La detención del proceso de selección sin una justificación válida genera inseguridad jurídica, afectando la confianza de los candidatos en la legalidad y transparencia de los procedimientos administrativos. Los candidatos que participan en

² Corte Constitucional, Sentencia C-386 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Expediente. D-14.670.

procesos de selección para cargos públicos tienen expectativas legítimas de que dichos procesos se desarrollarán conforme a las normas establecidas y en un tiempo razonable. La interrupción injustificada del proceso de selección podría tener un impacto negativo en la carrera profesional de los candidatos, quienes han invertido tiempo, esfuerzo y recursos en prepararse y participar en el proceso. La detención del proceso les impide avanzar en sus carreras y acceder a las oportunidades de desarrollo profesional que un cargo público en el **SENA** les ofrecería.

2.4. DEL DERECHO A LA ADMINISTRACION PUBLICA TRANSPARENTE Y EFICIENTE

En referencia al derecho a la administración pública transparente y eficiente el artículo 209 de la constitución Política de Colombia señala:

“(…)ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)”

Es de anotar que, la transparencia en la administración pública requiere que todos los procedimientos sean claros, accesibles y estén libres de arbitrariedades, por esto la detención injustificada del proceso de selección sin una comunicación clara y sin razones fundamentadas genera opacidad y deteriora la credibilidad de los participantes y de la ciudadanía en general en la imparcialidad y justicia del procesos. La eficiencia administrativa implica que los trámites y procesos se realicen de manera rápida y efectiva, cumpliendo con los plazos establecidos y evitando retrasos innecesarios.

Sin embargo, la suspensión del proceso de selección introduce retrasos que no solo afectan a los candidatos, sino que también obstaculizan el buen funcionamiento del SENA, esto debido a que la institución se ve privada de contar con los directores regionales necesarios para su operación óptima, lo que puede impactar negativamente en la implementación de sus programas y servicios, debido a esto, resulta esencial que los procedimientos administrativos se lleven a cabo de manera transparente y eficiente para garantizar la confianza pública y el correcto funcionamiento de las entidades gubernamentales.

En este sentido, la interrupción del proceso de selección implicar un desperdicio de recursos públicos, toda vez que se ha invertido tiempo, dinero y esfuerzo en llevar a cabo las diferentes etapas del proceso hasta el punto de la detención. Esta falta de eficiencia en la utilización de los recursos públicos es contraria a los principios de una administración pública eficiente, los candidatos que participan en el proceso de selección invierten tiempo y recursos personales con la expectativa de que el proceso se llevará a cabo de manera justa y eficiente, y de esta manera, la ausencia de directores regionales debidamente seleccionados y nombrados puede afectar la capacidad del SENA para cumplir con su misión y prestar servicios de calidad a la comunidad. La eficiencia administrativa es crucial para garantizar que las instituciones públicas funcionen correctamente y que los ciudadanos reciban los servicios a los que tienen derecho.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 DEL FACTOR DE INMEDIATEZ COMO DETERMINANTE ACCIONAL DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL

La presente acción de tutela interpuesta contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** cumple con el factor de inmediatez, fundamental para procedencia de este mecanismo protección de derechos fundamentales. Este cumplimiento se justifica de la siguiente manera:

1. **Presentación Oportuna:** La tutela se presenta en un plazo razonable desde que se conoció la detención injustificada del proceso de escogencia de los Directores Regionales del SENA. El conocimiento de dicha detención y la falta de justificación adecuada constituyen el momento a partir del cual se inició el conteo del plazo razonable. Esta presentación oportuna asegura que la tutela sea eficaz y pertinente para proteger los derechos vulnerados.
2. **Justificación de la Urgencia:** La urgencia en la presentación de la tutela se fundamenta en la necesidad inmediata de reactivar el proceso de selección, garantizando así los derechos al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la participación, al acceso a cargos públicos y a una administración pública transparente y eficiente. La dilación en la presentación de la tutela hubiera prolongado la afectación de estos derechos, haciendo necesario un actuar rápido y decidido.

3.1.1 EQUIDAD, JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD Y EQUILIBRIO

La acción de tutela no solo cumple con el factor de inmediatez, sino que también es ecuaníme, justa, proporcional y equilibrada a la luz judicial, lo cual se argumenta de la siguiente manera:

1. **Equidad:** Busca garantizar que todos los candidatos del proceso de selección sean tratados de manera igualitaria, sin favoritismos ni discriminaciones. La detención del proceso de selección afecta la igualdad de oportunidades, por lo cual el fin de la misma es restaurar la equidad en el acceso a los cargos públicos conforme a los principios de mérito y capacidad.
2. **Justicia:** Es justa porque su objetivo radica en corregir una situación de vulneración de derechos fundamentales. Los candidatos que han participado en el proceso de selección tienen el derecho legítimo de que el mismo se desarrolle conforme a las normas establecidas y sin interrupciones arbitrarias, de esta manera, busca restablecer estos derechos y asegurar que los procedimientos administrativos sean llevados a cabo de manera justa y transparente.
3. **Proporcionalidad:** La solicitud de reactivación del proceso de selección es una medida proporcional a la vulneración de derechos que se ha presentado. No se busca una ventaja indebida ni un beneficio desproporcionado, sino que se respete el derecho de los candidatos a que el proceso de selección se lleve a cabo conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficiencia. La medida solicitada es adecuada y necesaria para restablecer los derechos vulnerados.
4. **Equilibrio:** Es equilibrada porque considera tanto los derechos de los candidatos afectados como la necesidad de la administración pública de contar con directores regionales competentes y seleccionados de manera justa. La tutela busca un balance entre el respeto a los derechos individuales y el interés público en la eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en ciertos casos. El Decreto 2591 de 1991³ reglamenta este artículo y refuerza la importancia de la tutela como un instrumento ágil y expedito para la defensa de los derechos fundamentales.

En conclusión, la acción de tutela interpuesta cumple con el factor de inmediatez al presentarse en un plazo razonable y urgente desde el conocimiento de la vulneración. Además, es una medida ecuaníme, justa, proporcional y equilibrada, orientada a restablecer los derechos fundamentales de los candidatos y asegurar la transparencia y eficiencia de los procesos administrativos del **SENA**.

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

3.2 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DEBER OBJETIVO DE CUMPLIMIENTO SOBRE LINEAMIENTOS PREESTABLECIDOS POR EL SENA

En el ámbito de la administración pública, el deber objetivo de cumplimiento respecto a los lineamientos preestablecidos por el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** se fundamenta en varios principios y normas que aseguran la transparencia y la correcta ejecución de los procesos de selección meritocráticos. La fundamentación jurídica de este deber puede ser desglosada en los siguientes aspectos:

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 4, 6, 121, 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA):**

El H. Consejo de Estado⁴, en reiterada jurisprudencia hace alusión a que, en virtud del principio de legalidad, toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El autor Roberto Islas Montes⁵, se refiere al principio de legalidad como un principio constitucional, reconocido por los ordenamientos supremos de los diferentes Estados, lo anterior, debido a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

Ahora bien, este principio establece que todas las actuaciones de los servidores públicos deben estar basadas en la ley, por tanto, en el contexto del SENA, esto implica que los lineamientos y procedimientos para los procesos de selección deben ajustarse a las normas establecidas por la legislación nacional. El cumplimiento de estos lineamientos asegura que el proceso se desarrolle de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su legalidad y legitimidad.

El cumplimiento del principio de legalidad dota de legitimidad a los procesos de selección del **SENA**, pues estos se desarrollan en estricto apego a la ley. Esto genera seguridad jurídica para los aspirantes y para la propia entidad, previniendo posibles recursos o impugnaciones.

- **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA (LEY 1437 DE 2011 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 909 DE 2004):**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece el principio de transparencia como una obligación de los entes públicos, en igual sentido, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004⁶, erige los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, mencionando en el literal d) el principio de transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

Este principio obliga a los organismos del Estado, incluido el SENA, a garantizar que sus procesos sean claros y accesibles para los ciudadanos, de esta manera, el cumplimiento de los lineamientos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 66001-23-31-000-2002-01171-01, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 2013.

⁵ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 97 año XV, Montevideo, 2009, pp. 97-108 issn 1510-497.

⁶ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

preestablecidos por el SENA es fundamental para asegurar que el proceso de selección sea transparente, permitiendo a los aspirantes conocer y verificar las normas y criterios aplicables.

Este principio adquiere una especial relevancia en lo que respecta a los procesos de selección de personal, pues garantiza la confianza, equidad y legitimidad de los mismos, la transparencia en la gestión pública no se limita únicamente al cumplimiento formal de requisitos legales, sino que implica un compromiso ético y moral con la ciudadanía.

- **DEBER DE DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA):**

La Constitución establece que los servidores públicos deben actuar con diligencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. El cumplimiento de los lineamientos preestablecidos por el SENA refleja este deber, toda vez que implica que los funcionarios encargados de gestionar el proceso de selección deben seguir rigurosamente los procedimientos establecidos para garantizar una administración eficaz y conforme a la normativa.

3.3 REGLAMENTO INTERNO Y DIRECTRICES DEL SENA:

Los lineamientos preestablecidos por el **SENA** están regulados por sus propios reglamentos internos y directrices, que deben ser acatados por todas las seccionales y dependencias. La observancia de estos lineamientos es un deber objetivo que asegura que los procesos se realicen conforme a los estándares y procedimientos definidos por el **SENA**, garantizando así la uniformidad y coherencia en la aplicación de las normas.

4. CONCLUSIONES

Para sintetizar lo expuesto, es importante mencionar que, la suspensión de un proceso de selección a nivel nacional debe ser una medida proporcional a la gravedad de las irregularidades detectadas, lo cual, en el caso en concreto, solo se han detectado en los departamentos de Santander y Cesar, lo cual rompe el principio de proporcionalidad.

En este caso, la **Resolución 1-01772 de 2024**, por la cual se suspende el proceso de selección meritocrático para proveer empleos de Director Regional y Subdirector de Centro del **SENA**, no se considera ajustada a la Constitución, si bien la suspensión puede tener como objetivo un fin legítimo, como lo es analizar el alcance del exhorto enviado por la Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, la medida adoptada no parece ser la más idónea ni proporcionada.

La medida de suspensión a nivel nacional resulta excesiva considerando que las presuntas irregularidades solo se han presentado en los Departamentos de Santander y Cesar. Suspender el proceso en todo el país afectaría a aspirantes en regiones donde el proceso de selección se ha llevado con total normalidad y dentro de los términos establecidos por el **SENA**, vulnerando sus derechos y generando retrasos innecesarios en la selección del personal.

Las seccionales del **SENA**, por factor territorial, gozan de autonomía en relación con la Administración Regional. Esto significa que tienen la capacidad de gestionar sus propios procesos de selección, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos generales de la entidad, debió a lo anterior, la suspensión a nivel nacional podría afectar injustificadamente esta autonomía.

La suspensión del proceso a nivel nacional perjudicaría a los aspirantes de las regiones donde no se han detectado irregularidades, quienes han participado de manera correcta y transparente en el proceso de selección. Sus derechos y expectativas se verían afectados sin una causa justificada.

Mantener el proceso en curso en las seccionales donde no se han detectado irregularidades permite

optimizar los recursos administrativos y evitar retrasos innecesarios en la selección del personal. La suspensión a nivel nacional podría generar ineficiencias y un uso inadecuado de los recursos públicos.

En definitiva, la suspensión del proceso a nivel nacional afectaría a un gran número de aspirantes que han participado de manera correcta y transparente. Se debe evaluar si la afectación a sus derechos es justificable en aras de proteger el interés general. En consecuencia, la aplicación del principio de prevalencia del interés general en este caso debe ser analizada cuidadosamente, considerando las presuntas irregularidades, la existencia de mecanismos alternativos y el impacto en los derechos de los aspirantes.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente por cuanto los derechos inculcados son fundamentales, consagrados expresamente en la Constitución; frente a la conducta antijurídica desplegada por la administración, derivada de la suspensión del proceso de selección meritocrático.

6. PRETENSIONES

Solicito respetuosa y formalmente las siguientes pretensiones en el orden de la formulación de la acción de tutela.

PRIMERA.- Solicito respetuosamente, a su Honorable Despacho, **DECLARAR** la vulneración de los derechos fundamentales violados y/o conculcados por el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, como son el **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TRANSPARENTE Y EFICIENTE** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, por las razones fácticas expuestas.

SEGUNDA.- Solicito respetuosamente, a su Honorable Despacho, **AMPARAR** los derechos fundamentales violados y/o conculcados por el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, como son el **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TRANSPARENTE Y EFICIENTE** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** garantizar la transparencia y publicidad en todas las etapas del proceso de selección, asegurando la comunicación oportuna y adecuada a todos los candidatos sobre el estado y las etapas del proceso, consecuentemente, **ORDENE** al **SENA** levantar la suspensión y se **ADOPTEN** las medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección se lleve a cabo de manera justa, igualitaria y eficiente, respetando los principios de mérito y capacidad;

SEXTA.- Sírvase **DECRETAR** las medidas provisionales o cautelares solicitadas para evitar un perjuicio irremediable mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, en el auto admisorio de la misma.

7. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

8. COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de la presente acción constitucional de Tutela, por ejercer jurisdicción respecto del lugar donde ocurrió la violación objeto de la presente solicitud.

9. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

9.1. DE LA MEDIDA PROVINCIONAL

Solicito, de manera respetuosa, la adopción de medidas provisionales o cautelares en el marco de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone la posibilidad de que los jueces de tutela decreten medidas provisionales con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Estas medidas cautelares son necesarias y urgentes para prevenir la continuación de la vulneración de derechos fundamentales y para evitar un perjuicio irremediable tanto a los candidatos afectados como a la eficiencia operativa del SENA. La adopción de estas medidas no causa un daño irreparable a la contraparte y, por el contrario, contribuye a la restauración de la legalidad y el respeto por los derechos fundamentales en el proceso de selección.

9.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. **Detención del Proceso de Selección:** El **SENA** ha detenido de manera injustificada el proceso de escogencia de los Directores Regionales, afectando los derechos fundamentales de los candidatos que participaron en dicho proceso.
2. **Vulneración de Derechos Fundamentales:** La detención arbitraria del proceso vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho al trabajo, la igualdad, la participación, el acceso a cargos públicos y el derecho a una administración pública transparente y eficiente.
3. **Perjuicio Irremediable:** La prolongación de la detención del proceso de selección ocasiona un perjuicio irremediable a los candidatos, quienes ven afectadas sus expectativas legítimas de acceder a un empleo digno y estable en condiciones de igualdad. Además, la falta de nombramiento de los directores regionales necesarios afecta la eficiencia y operatividad del **SENA**, impactando negativamente en la prestación de servicios públicos esenciales.

9.3. SOLICITUD

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su despacho la adopción de las siguientes medidas provisionales o cautelares:

1. **Ordenar la Reactivación Inmediata del Proceso de Selección:** Sírvase **ORDENAR** al SENA la reactivación inmediata del proceso de escogencia de los Directores Regionales, garantizando la transparencia, la igualdad de oportunidades y el respeto a los principios de mérito y capacidad.
2. **Suspender Cualquier Acción Contraria:** Sírvase **SUSPENDER** cualquier acción o decisión que contravenga la reactivación del proceso de selección hasta que se emita un fallo definitivo en la presente acción de tutela.
3. **Adoptar Medidas para Garantizar la Transparencia:** Sírvase **ADOPTAR** las medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección se lleve a cabo de manera transparente y eficiente, incluyendo la comunicación oportuna y adecuada a todos los candidatos sobre el estado y las etapas del proceso.

4. **Informe Periódico:** Sírvase **REQUERIR** al SENA presentar informes periódicos al juzgado sobre el avance del proceso de selección, asegurando la debida diligencia y cumplimiento de los plazos establecidos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho que se decreten las medidas provisionales o cautelares en los términos expuestos, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados y prevenir un perjuicio irremediable.

9.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Mediante Auto 259 del 2021⁷ la corte constitucional ha determinado que La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

I. **VOCACIÓN APARENTE DE VIABILIDAD (FUMUS BONI IURIS)**

La solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tiene vocación de viabilidad, respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables:

- **Fundamentos Fácticos Posibles:** La detención del proceso de selección de los Directores Regionales del SENA es un hecho real y comprobable que ha afectado directamente a los candidatos, incluyendo al accionante. Esta detención no se ha fundamentado en causas justificadas ni se ha comunicado de manera adecuada a los participantes, generando incertidumbre y afectación a sus derechos. Los documentos y comunicaciones del SENA evidencian la paralización del proceso sin explicación suficiente, lo cual demuestra la veracidad de los hechos presentados en esta acción de tutela.
- **Fundamentos Jurídicos Razonables:** La detención arbitraria del proceso de selección vulnera múltiples derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia:
 - **Debido Proceso (Artículo 29):** Los candidatos tienen derecho a que los procedimientos administrativos se realicen conforme a las leyes y regulaciones vigentes, con transparencia y sin arbitrariedades.
 - **Derecho al Trabajo (Artículo 25):** La paralización del proceso afecta el derecho de los candidatos a acceder a oportunidades laborales justas y equitativas.
 - **Acceso a Cargos Públicos (Artículo 40, Numeral 7):** La Constitución garantiza a los ciudadanos el derecho a acceder a funciones y cargos públicos, lo cual se ve vulnerado con la detención arbitraria del proceso de selección.
 - **Administración Pública Transparente y Eficiente (Artículo 209):** La paralización injustificada del proceso de selección contraviene los principios de transparencia y eficiencia que deben regir la administración pública.

⁷ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera, Expediente: T-8.012.707

II. **PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA)**

Existe un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. La prolongación de la detención del proceso de selección implica:

- **Afectación a las Expectativas Legítimas de los Candidatos:** Los candidatos tienen expectativas legítimas de acceder a un empleo digno y estable en condiciones de igualdad. La demora en la reactivación del proceso de selección prolonga la incertidumbre y la posible pérdida de oportunidades laborales.
- **Impacto Negativo en la Operatividad y Eficiencia del SENA:** La falta de nombramiento de directores regionales afecta la eficiencia y operatividad del SENA, perjudicando la prestación de servicios públicos esenciales que dependen de una dirección regional efectiva.
- **Prolongación de la Vulneración de Derechos Fundamentales:** La demora en la reactivación del proceso perpetúa la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho al trabajo, la igualdad, la participación, el acceso a cargos públicos y la administración pública transparente y eficiente.

III. **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

La adopción de las medidas provisionales solicitadas no genera un daño desproporcionado a quien afecta directamente. Por el contrario, estas medidas:

- **Restablecen la Legalidad y el Respeto por los Derechos Fundamentales:** La reactivación del proceso de selección asegura que se respeten los principios de legalidad, transparencia y justicia, protegiendo los derechos fundamentales de los candidatos.
- **Contribuyen a la Transparencia y Eficiencia de la Administración Pública:** Al garantizar que el proceso de selección se lleve a cabo de manera transparente y eficiente, se fortalece la confianza en las instituciones públicas y se mejora la calidad de la administración pública.
- **Benefician a los Candidatos y a la Ciudadanía en General:** La reactivación del proceso asegura que el SENA cuente con directores regionales competentes y seleccionados de manera justa, lo cual repercute positivamente en la prestación de servicios públicos esenciales que benefician a la ciudadanía en general.

10. **PRUEBAS**

1. Guía de Orientación para el Aspirante, Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.
2. Guía de Orientación para las inscripciones, Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.
3. Guía de Orientación de Pruebas de Conocimiento y Habilidades Blandas o Socioemocionales, Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.
4. Guía de Orientación para el Aspirante, Acceso a pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales.
5. Instructivo solicitud de acceso a pruebas, Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.

6. Instructivo para el registro de Reclamaciones de las diferentes fases en el proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.
7. Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (Subdirector).
8. Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (Director).
9. Anexos de Proceso de Selección Meritocrático Directores y Subdirectores de Centro de SENA 2023.
10. Resolución No. 01-01778 de 2023, por la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 del anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023.
11. Resolución No. 01-01554 de 2023 expedida por el SENA, por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de temas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional.
12. Resolución No. 01-01555 de 2023 expedida por el SENA, por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerá los empleos de gerencia públicas del SENA denominados subdirector de Centro Grado 02.
13. Resolución No. 1-01697 de 2023 Por la cual se excluyen y adicionen cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones.
14. Instructivo para la Interposición de Reclamaciones fase de Valoración de Antecedentes.
15. Publicación de Resultados Preliminares Valoración de Antecedentes.
16. Publicación de Resultados Definitivos Valoración de Antecedentes.
17. Publicación de Resultados Preliminares Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
18. Publicación de Resultados Definitivos Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
19. Publicación de Resultados Preliminares Pruebas de Conocimientos y Habilidades Blandas o Socioemocionales.
20. Publicación de resultados Definitivos Pruebas de Conocimiento y Habilidades Blandas o Socioeconómicas.
21. Listado de Entrevistadores, Prueba de Entrevista.
22. Información sobre Prueba de Entrevista y Continuación del Proceso de Selección.
23. Resolución No. 1-01772 de 2024, por medio de la cual se suspende el Proceso de Selección meritocrático para proveer empleos de director regional y Subdirector del centro del Sena.

11. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

El accionante, recibe notificaciones en la Calle 24C bis No. 9b bis - 99 Urbanización la Bucaramanga, Sincelejo, Sucre. Teléfono: 3013354844, y en los correos electrónicos juan.her.arr@gmail.com y herasnotificaciones@gmail.com

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, recibe notificaciones en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., y en el correo electrónico judicialdireccion@sena.edu.co

La Procuraduría General de la Nación, recibe notificaciones en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., y en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De ustedes,

Atentamente



JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARRIETA
C.C. No. 92.542.967